

## ÉTICA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UN PRIMER ACERCAMIENTO

Javier SALDAÑA SERRANO\*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Ética profesional como ética aplicada.* III. *Características del «buen» jurista.* IV. *Principios éticos en el nuevo sistema penal acusatorio y oral.* V. *Principios ético-jurídicos del Ministerio Público, la policía y el juez.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Referirse a la ética en el nuevo sistema penal acusatorio y oral plantea, sin duda, varios dilemas dignos de considerar. Quisiera centrar mi atención en al menos tres de éstos.

i) Un primer problema relevante se refiere a la escasa —casi diríamos nula— bibliohemerografía existente en materia de ética en el nuevo sistema penal acusatorio y oral. La indagación sobre el material necesario para redactar este trabajo me llevó a confirmar lo antes señalado. Es verdad que existen una infinidad de libros y artículos sobre la parte sustancial del nuevo sistema; esto es, el aspecto procesal del mismo,<sup>1</sup> pero prácticamente no hay nada que aborde el tema relativo a la ética en este nuevo paradigma, y menos aún que trate el aspecto deontológico de sus protagonistas.

---

\* El autor es doctor en derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y profesor por oposición de filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Quizá la más importante colección de trabajos escritos sobre los diferentes aspectos del nuevo sistema penal acusatorio y oral sea la *Colección de juicios orales*, coordinada por los profesores Jorge Witker y Carlos Natarén, publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Al momento de redactar este trabajo, dicha colección alcanzaba la cantidad de veinticinco ejemplares.

Hay, sin embargo, un trabajo escrito por José Daniel Hidalgo Murillo titulado *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*,<sup>2</sup> cuyo capítulo inaugural llamado “Ética, prueba y derechos humanos”, plantea interesantes reflexiones deontológicas que le sirven como soporte axiológico de todo lo que expondrá después sobre el nuevo sistema penal.<sup>3</sup> Así, por ejemplo, refiriéndose al tema objeto del libro —la prueba— dice claramente desde sus primeras páginas:

Es casi imposible referirme a la prueba sin un planteamiento ético. En definitiva, la prueba —esto es, el hallazgo, su identificación, acopio, embalaje, transporte, custodia, procesamiento, desahogo y valoración— es una ética del procedimiento probatorio —una deontología— porque es una acción humana, porque de su resultado se puede producir mucho mal y mucho bien, porque por su medio se puede arribar a la verdad, objeto de la ética.<sup>4</sup>

ii) El segundo problema al que se enfrenta quien decide tratar el tema de la ética en el nuevo sistema penal y, en general, quien desea escribir sobre la ética en el terreno del derecho penal, ya no se refiere al escaso material disponible, sino al área en la que se pretende enseñar la ética.

Especificando un poco más, se tendría que decir que si bien existe una gran dificultad para introducir el argumento ético entre los juristas, es doblemente difícil fijarlo entre los penalistas. Digámoslo con claridad: a todos los profesionales del derecho les cuesta mucho trabajo aceptar que la ética tenga alguna relevancia en el ejercicio cotidiano de su actividad.

Lo anterior se debe a una infinidad de causas, que van desde las puramente técnicas (por ejemplo, aceptar sin rechistar el dogma positivista de la separación radical entre el derecho y la moral), hasta las estrictamente personales, ya que es una verdad sabida que es precisamente el derecho penal el ámbito en el que prevalecen las más impropias conductas humanas, tanto de los servidores públicos que en ese terreno se mueven como de los abogados dedicados a ese ramo. En definitiva, si los juristas son reacios para aceptar la ética, los penalistas son los peores.

iii) En íntima relación con lo anterior, el tercer problema que afecta a los teóricos de la ética en el nuevo sistema penal se refiere ahora al sujeto de la acción ética. Es verdad que de un tiempo a la fecha se viene hablando

---

<sup>2</sup> Hidalgo, Murillo, José, Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*, México, Flores, 2013.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 1-50.

<sup>4</sup> Hidalgo, Murillo, José, Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para...*, *cit.*, p. 2.

de ética de las instituciones,<sup>5</sup> pero el sentido focal de la acción moral sigue siendo la persona en lo individual; es decir, el sujeto como protagonista de la acción moral. Es en este punto donde se presenta el problema; y es que si observamos el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) son al menos ocho los sujetos del procedimiento penal. Señala el referido artículo: “son sujetos del procedimiento penal los siguientes: i) La víctima u ofendido; ii) El Asesor jurídico; iii) El imputado; iv) El Defensor; v) El Ministerio Público; vi) La Policía; vii) El Órgano jurisdiccional, y viii) La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso”. ¿De quién entonces proclamamos la ética: de la víctima, de su asesor, del imputado, del defensor, del Ministerio Público, del juez, de la policía, de los peritos? ¿De quien?

Evidentemente que la respuesta inmediata a las anteriores preguntas es que la ética alcanza a todas las personas involucradas en el nuevo sistema penal, pero hay algunas de ellas en las que la exigencia ética se convierte —aún más— en una necesidad imperiosa y urgente. Así, por ejemplo, el policía y el ministerio público, junto con el juez de control, son los sujetos que con mayor apremio deben tomarse en serio el tema ético, porque son ellos con los que se comienza todo el procedimiento penal.

Tomando en consideración las tres dificultades anteriores, desarrollaré mi exposición del siguiente modo:

i) En primer lugar, y tomando en consideración que los principales protagonistas del nuevo sistema penal son profesionistas del derecho, trataré de explicar el origen de lo que desde la segunda mitad del siglo XX se conoce con el nombre de las «éticas profesionales». Esto, por la sencilla razón de que hablar hoy de ética o deontología de cualquier actividad humana institucionalizada nos remite necesariamente a la explicación de las éticas profesionales, demostrando con esto que la referencia a este tipo de éticas aplicadas ni es una moda ni una invocación a los buenos sentimientos de las personas, sino una necesidad sentida desde las filas de la exigencia práctica cimentada en bases profundamente científicas.

ii) En segundo lugar, y a partir de lo anterior, es importante señalar que los profesionistas involucrados en el nuevo sistema penal —como todo el sistema en general— se encuentran sujetos a un conjunto de principios cuya naturaleza no es únicamente jurídica, sino también ética. Principios como el de «independencia», «objetividad», «legalidad», «respeto a los derechos humanos», etcétera, comparten esta doble naturaleza y han de ser observa-

<sup>5</sup> Lozano, M., Josep, *Ética y empresa*, Valladolid, Totta, 1999, pp. 15-34.

dos por cualquier profesionista, alcanzando una doble relevancia en el caso de quienes sirven en el nuevo sistema penal acusatorio oral.

La referencia a los anteriores principios de ética profesional es coincidente con los anunciados en el CNPP. Por esta razón, en el trabajo se tratará de mostrar, igualmente, la aplicación y operatividad de los mismos a la luz de lo que el propio CNPP señala. Como ya se puede inferir, los personajes que serán objeto de particular atención en este trabajo son el policía, el Ministerio Público y el juez como protagonistas en el nuevo sistema penal acusatorio y oral.

Lo que persigo en esta segunda parte del trabajo es mostrar cómo el discurso de las éticas profesionales —y en general de la ética jurídica— no es un ejercicio puramente teórico o simplemente especulativo, sino que el mismo pretende tener un significativo reflejo práctico. De este modo, las éticas aplicadas —específicamente las éticas profesionales— son más que una entelequia, son una realidad.

## II. ÉTICA PROFESIONAL COMO ÉTICA APLICADA

En un interesante libro llamado *Razón pública y éticas aplicadas. Los cambios de la razón práctica en una sociedad pluralista*,<sup>6</sup> la profesora Adela Cortina señalaba con toda claridad el momento preciso en el que aparecieron las denominadas «éticas aplicadas». Dice la profesora española que a mediados del siglo XX surgen en la sociedad occidental lo que se conoce como «éticas aplicadas». Así, al lado de los tres giros sufridos por la filosofía (el giro lingüístico, hermenéutico y pragmático), se sumaba un cuarto, el «giro aplicado»,<sup>7</sup> que echaba raíces en una parte importante de la filosofía práctica como es el de la filosofía moral.

De este modo, se pasó de una preocupación teórica o de fundamentación de la ética, a la necesidad de aplicar a los problemas concretos lo ganado en dicho ámbito especulativo.<sup>8</sup> Ya no fueron los problemas filosóficos o de fundamentación los únicos que ocuparon la atención de los filósofos morales, sino la serie de dilemas prácticos los que igualmente exigían una solución. Así, las éticas aplicadas aparecen entonces como respuesta a la serie de problemas concretos que exigían una solución; aquéllos proponían una nueva forma de estudiar la ética y definían un nuevo objetivo de esta última.

---

<sup>6</sup> Cortina, Adela, y García-Marzá, Domingo (ed.), *Razón pública y éticas aplicadas. Los cambios de la razón práctica en una sociedad pluralista*, Madrid, Tecnos, 2003.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>8</sup> *Idem*.

No fue gratuito que precisamente fuera después de la primera mitad del siglo XX el momento de aparición de un gran número de esfuerzos por tratar de responder a problemas concretos.<sup>9</sup> Uno de los más significativos fue, sin duda, el de la bioética, también llamada “ética de la vida”, y las importantes repercusiones morales que ésta acarrearía, las que, a partir del fuerte impacto tecnológico que implicó la manipulación genética, tendría que enfrentarse a escenarios nada cómodos para nadie, como el principio y fin de la vida humana (aborto y eutanasia); el tratamiento de las preguntas éticas sobre la posibilidad que los padres tienen hoy de elegir las cualidades físicas e intelectuales de sus futuros hijos (niños “a la carta”); el dilema moral que implica la clonación de seres humanos; la donación de órganos, etcétera.<sup>10</sup> Todos estos escenarios no plantearon un problema técnico; su radicalidad se expresaba en términos morales, ¿qué hacer?

Al lado de los problemas que acarreó la bioética, aparecieron también fuertes cuestionamientos éticos ante los vertiginosos avances tecnológicos, asuntos como poner freno a la fabricación de armas de destrucción masiva, o el establecimiento de una serie de restricciones al uso indiscriminado del Internet o de las llamadas redes sociales, en las que hoy es relativamente sencillo obtener cualquier tipo de información, que muchas veces es usada para delinquir.

La preocupación por el medio ambiente ocupó igualmente un lugar central en estos primeros momentos de reflexión sobre las éticas aplicadas. La enorme cantidad de problemas relativos al deterioro ambiental, tales como las intensas olas de calor, la desertificación en grandes zonas del planeta, las lluvias ácidas, o las consecuencias del uso de la energía atómica,<sup>11</sup> nos colocaron literalmente —como dice la profesora Cortina— ante un riesgo ecológico.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> En esta parte seguimos la exposición de los problemas que hace la profesora Adela Cortina en su trabajo *Viabilidad de la ética en el mundo actual*, México, U. Iberoamericana, Puebla, 2006, pp. 9-14.

<sup>10</sup> Por sólo mencionar un grave dilema moral que plantea la bioética se puede señalar el tema de la eugenesia liberal. Ésta consiste en que “los padres que tengan medios económicos van a poder conseguir que se manipule genéticamente el genoma de sus hijos, de tal manera que puedan nacer con mayores capacidades intelectuales o con mayor estatura o con mayores capacidades de otro tipo, no se trata de que la gente con mayor poder va a poder dar mejor educación a sus hijos, esto es viejo como la humanidad, sino que se podrán pagar ventajas genéticas”. *Ibidem*, p. 10.

<sup>11</sup> Pérez, Valera, Víctor, Manuel, *Ser más humano. Reflexiones sobre ética y derecho*, México, Porrúa-U. Iberoamericana, 2015, pp. 95-100.

<sup>12</sup> Dice Cortina: “El riesgo global se puede ver a futuro en cuatro aspectos fundamentales: en primer lugar el riesgo ecológico; estamos esquilmando las fuentes de riqueza, estamos

Es en este contexto donde aparecen las denominadas “éticas profesionales”, las cuales se cuestionan por la manera en la que vienen desarrollándose los quehaceres cotidianos y por el propósito de éstos. De lo que se trata con las éticas profesionales es, en definitiva, intentar ofrecer una respuesta a la pregunta de qué es una profesión y cuál es su *éthos*. Así, para esta particular especie de las éticas prácticas, ser un buen profesionista exige algo más que poseer conocimientos técnicos de su actividad, hace falta además —como dice Cortina— elevar la estatura moral tanto de la persona del profesionista como de la profesión a la que se dedica.<sup>13</sup>

Ahora bien, esta exigencia ética alcanza cualquier actividad humana, lo mismo al médico que al ingeniero, igual al docente que al periodista, también al policía que al abogado, etcétera.<sup>14</sup> Para el caso de este último, la profesora Cortina ha descrito perfectamente en qué consiste el compromiso ético que el Derecho exige hoy a sus profesionistas; dice la catedrática de Valencia: “Si el ejercicio de la actividad profesional exige excelencia, y no basta con evitar la negligencia, entonces el derecho es insuficiente: es preciso forjar el *ethos*, el carácter de la actividad, que se forma con valores, principios y virtudes, no con el mero seguimiento de leyes”.<sup>15</sup>

Entiéndase bien: no es con el mero cumplimiento de las leyes como se forma el carácter del buen profesional del derecho, ni la sola referencia a éstas dignifica a la profesión jurídica. Para esto se requiere perfilar un *ethos* profesional que se oponga a un *ethos* burocrático. En este contexto, la ética profesional del jurista exige recordar al menos algunas de las características que han identificado siempre al buen jurista.

### III. CARACTERÍSTICAS DEL «BUEN» JURISTA

i) En primer lugar, el buen Ministerio Público, el buen juez, el buen perito, en definitiva, el buen jurista, no puede ver su profesión como un simple medio

---

acabando con el desarrollo sostenible y como sigamos por el camino por el que vamos no va a quedarnos alguna parte del planeta que esté sana...”. Adela Cortina en su trabajo “Viabilidad de la ética en el mundo actual”..., *cit.*, p. 10.

<sup>13</sup> Cortina, Adela, “El sentido de las profesiones”, en *10 palabras clave en ética de las profesiones*, AVD, Estella, 2000, p. 17.

<sup>14</sup> *Ibidem*, *passim*. Donde se observan éticas del deporte, docencia, economía, ingeniería, investigación, judicatura, periodismo, medicina, sacerdocio, entre otras.

<sup>15</sup> Cortina, Adela, y García-Marzá, Domingo (ed.), *Razón pública y éticas aplicadas...*, *cit.*, p. 16.

para su sustento económico.<sup>16</sup> Por desgracia, en el ámbito del ejercicio profesional, especialmente entre los abogados penalistas, se suele enfatizar mucho este aspecto como el prioritario, y a veces único. Lo importante es hacer dinero, caiga quien caiga, desnaturalizando con esta actitud a la profesión jurídica.<sup>17</sup> Es verdad que haber estudiado una profesión y ejercerla ayuda a obtener recursos económicos, pero “esto no ha de llevar al error de considerar que las profesiones son exclusivamente un instrumento para obtener ganancias económicas o para lograr estatus social”.<sup>18</sup>

ii) En segundo lugar, y motivado por lo anterior, se encuentra el hecho —desgraciadamente hoy palpable— de una falta de vocación por el ejercicio de la profesión jurídica. Ésta, ya no es esa voz interior que nos invitaba a seguirla con pasión y amor, convencidos de que con ella se podía alcanzar un mundo mejor. Ahora, pareciera que la profesión se ha convertido en una válvula de escape al desempleo, creyendo falsamente que siendo una actividad relativamente sencilla podremos pronto ser llamados profesionistas del derecho y dedicarnos a ésta, pero sin vocación, es decir, ser un profesional, sin ese llamado interior. Sin embargo, sin vocación, el jurista se convierte en un autómatas, sin un fin noble por perseguir. Tiene razón Jorge Malem cuando afirma que las “profesiones deben ser ocupadas por personas con vocación. Esto es, por individuos que tienen la pretensión de hacer de su actividad su estilo de vida, con la intención de practicarla de un modo continuado en el tiempo, con un claro sentido de pertenencia en ella...”.<sup>19</sup>

iii) En tercer lugar, el buen profesionista sabe perfectamente que su actividad no se hace en forma aislada, sino que habitualmente se desarrolla en forma colectiva, con sus pares o con quienes todos los días convive, formando con ellos lo que podríamos llamar “ideales colectivos de la profesión”. Dice Adela Cortina refiriéndose al ejercicio colectivo de la profesión: “entro

---

<sup>16</sup> Comentando la definición que ofrece Max Weber sobre lo que es una profesión, la cual reitera la idea del rendimiento económico como fundamental, la profesora Cortina señala: “Sin embargo, si lo piensa con cierta detención, el ciudadano corriente se percatará de que la profesión no es sólo eso, de que no es sólo un *instrumento individual* para conseguir el dinero con el que mantenerse, sino bastante más”. Cortina, Adela, “El sentido de las profesiones”, en *10 palabras clave en ética...*, cit., p. 13.

<sup>17</sup> Para este punto véase Del Rosal, Rafael, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002, pp. 103-108.

<sup>18</sup> Malem, Jorge, “La profesionalidad judicial”, en Cátedra Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2009, p. 65.

<sup>19</sup> *Idem.*

en un cuerpo profesional de colegas, un *collegium*, y pronuncio un juramento y me comprometo con ellos y con las normas de la profesión. Hay una comunidad que tiene unas normas, que persigue una metas, y no puedo usar nunca mis motivaciones particulares como razón para no cumplir las normas de la profesión”.<sup>20</sup>

Este espíritu colectivo se va construyendo a través de una serie de aptitudes, de hábitos que el profesionista ha de poseer, y que terminan por moldear su carácter como jurista; son lo que se conoce como las virtudes profesionales que el buen jurista debe tener.

Un reflejo de esto último es el reclamo de «probidad» como exigencia para las partes —entre ellos los abogados— que establece el artículo 107 del CNPP, el cual exige evitar planteamientos dilatorios, o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que el Código les concede.<sup>21</sup>

Finalmente, habrá que decir que, sin duda, cabe la posibilidad de que la profesión se ejerza sin los requerimientos anteriores; pero esto no es lo que busca la ética profesional. Ésta exige ir más allá del mero cumplimiento de los deberes establecidos en la ley, permitiendo distinguir entre el buen profesional y el burócrata de turno, entre el excelente servidor público y los técnicos que simplemente desarrollan una ocupación. De manera por demás clara lo ha dejado establecido Adela Cortina: “Por eso, el profesional se esfuerza, trata de ser excelente y no se contenta con no ser negligente. El buen profesional no se conforma con cumplir la legalidad —que, en ocasiones, ya sería mucho— sino que quiere llegar a la excelencia, porque desea ofrecer ese bien de la mejor manera posible”.<sup>22</sup>

#### IV. PRINCIPIOS ÉTICOS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Instalados ya en el nuevo sistema penal acusatorio, cabría identificar y distinguir dos tipos de principios: aquellos que se encuentran expresamente es-

---

<sup>20</sup> Cortina, Adela, “Ética para las profesiones del siglo XXI”, *Cuadernos de la cátedra de ética, 1*, León, U. Iberoamericana, campus León, 2009, p. 18.

<sup>21</sup> Dice el mencionado artículo: “Los sujetos del procedimiento que intervengan en calidad de parte, deberán conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier abuso en el ejercicio de las facultades o derechos que este Código les concede.

El órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos en términos de ley y de la buena fe”.

<sup>22</sup> Cortina, Adela, *op. cit.*, p. 19.



tablecidos en el capítulo I del CNPP, y aquellos que no estando en esta larga lista aparecen más adelante, y son los que podríamos calificar como propiamente deontológicos.

Los primeros —como se señaló— aparecen en el primer capítulo del CNPP; estos son: el principio de publicidad,<sup>23</sup> de contradicción,<sup>24</sup> de continuidad,<sup>25</sup> de concentración,<sup>26</sup> de inmediación,<sup>27</sup> principio de igualdad ante la ley,<sup>28</sup> de igualdad entre las partes,<sup>29</sup> de juicio previo y debido

---

<sup>23</sup> Artículo 5o. Principio de *publicidad*: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

<sup>24</sup> Artículo 6o. Principio de *contradicción*. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

<sup>25</sup> Artículo 7o. Principio de *continuidad*: Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

<sup>26</sup> Artículo 8o. Principio de *concentración*: Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

<sup>27</sup> Artículo 9o. Principio de *inmediación*: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

<sup>28</sup> Artículo 10. Principio de *igualdad ante la ley*: Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

<sup>29</sup> Artículo 11. Principio de *igualdad entre las partes*: Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

proceso,<sup>30</sup> de presunción de inocencia,<sup>31</sup> y de prohibición de doble enjuiciamiento.<sup>32</sup>

Sin duda, estos postulados guardan para sí una profunda carga ética; así, por ejemplo, la igualdad entre las partes, la presunción de inocencia o la prohibición del doble enjuiciamiento, etcétera, tienen como objetivo resguardar la dignidad de la persona (idea ética por excelencia); pero esta idea se encuentra también en otro grupo de principios que del mismo modo mantienen para sí una profunda carga ética, y que han recibido más atención de las éticas profesionales. Es el caso de aquellos postulados que orientan las actuaciones profesionales de los tres principales protagonistas del nuevo sistema penal acusatorio y oral, a saber: el Ministerio Público (en adelante MP), la policía y los jueces y magistrados.<sup>33</sup> ¿Cuáles son estos principios?, ¿dónde se encuadran ubicados en el CNPP?, ¿cuál es su alcance? Son algunas de las preguntas que trataremos de responder a continuación.

En el caso del MP, los principios que rigen su actividad están señalados en el artículo 131 del CNPP, específicamente en su fracción XXIII. Esta sección establece que el MP deberá “actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos”.

---

<sup>30</sup> Artículo 12. Principio de *juicio previo y debido proceso*: Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>31</sup> Artículo 13. Principio de *presunción de inocencia*: Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

<sup>32</sup> Artículo 14. Principio de *prohibición de doble enjuiciamiento*: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. Para un análisis puntual de estos principios, cfr., Natarén, Nandayapa, Carlos, F., y Caballero, Juárez, José Antonio, “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano”, en *Colección de juicios orales*, 3, México, UNAM, 2013, *passim*. Igualmente, González, Obregón, Diana, Cristina, “Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial”, en *Colección de juicios orales*, 21, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, 2014, pp. 30-63.

<sup>33</sup> Por supuesto que existen también otros principios deontológicos que corresponden, por ejemplo, al defensor, pero en esta ocasión no nos ocuparemos de ellos. Para tal efecto, véase Gullién, López, Germán, “La investigación criminal en el sistema penal acusatorio”, en *Colección de juicios orales*, 6, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa, 2014, pp. 21-29.

Estos mismos principios se repiten para las autoridades que intervengan en la etapa de investigación, entre ellas, por supuesto el MP, según lo establece el artículo 214 del CNPP.<sup>34</sup>

En el caso de la policía, el artículo 132 señala cuáles son las obligaciones de ésta, y establece que la misma actuará bajo la conducción y mando del MP en la investigación de los delitos; deja claramente establecido a la vez que los principios a los que estará sometida la policía serán los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, es decir, los mismos exigidos para el MP.

En el caso de jueces y magistrados, el CNPP no establece en forma expresa los principios deontológicos que habrían de regir su actividad como sí lo había prescrito en el caso del MP y de la policía. En defecto de tal enunciación, remite a la Constitución, estableciendo que son aquellos que guían la función judicial, los cuales —si entiendo bien— se encuentran en el párrafo séptimo del artículo 100, a saber: los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Entonces, aunque los principios de estos servidores públicos no se encuentren en el CNPP, sí están en la Constitución.<sup>35</sup>

En resumen, es claro que existen una serie de principios comunes entre los tres principales protagonistas del nuevo sistema penal acusatorio y oral. En el caso del MP y de la policía, sus principios son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto por los derechos humanos, y en el caso de los jueces y magistrados, los principios son los de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia. Como se había señalado, todos estos postulados mantienen una doble naturaleza: una propiamente moral y otra de índole jurídica. Así, ¿se podría afirmar que la obediencia al derecho —principio de legalidad— es exclusivamente jurídica, o también participa de una carga moral la obediencia al derecho?, ¿el principio del profesionalismo es puramente de índole moral, o algo tiene que ver con el ejercicio del derecho? Por supuesto que estos principios y el resto de ellos son jurídicos y morales a la vez. Hoy prácticamente

---

<sup>34</sup> Dice textualmente el artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación: “Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos”.

<sup>35</sup> En cualquier caso, existen una serie de actuaciones que el nuevo modelo de justicia penal impone al juzgador, tanto que algunos han señalado que estas nuevas exigencias plantean una nueva figura de juez en México. Para este punto véase Valadez, Díaz, Manuel, “El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral”, en *Colección de juicios orales*, 4, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, *passim*.

nadie se atrevería a sostener con rigurosidad la separación infranqueable entre el derecho y la moral, algo que las éticas profesionales habían superado desde hace mucho tiempo.<sup>36</sup>

## V. PRINCIPIOS ÉTICO-JURÍDICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA POLICÍA Y EL JUEZ

Antes de referirme a los específicos principios del MP, la policía y el juez en el nuevo sistema penal acusatorio y oral, es importante llamar la atención sobre algunos problemas que directamente afectan a estos tres servidores públicos. Uno de estos —quizá de los más significativos— es que la pretensión de introducir el argumento ético en las actuaciones del MP (también de la policía), digamos, enseñarles ética, ha tenido un éxito más bien nulo. Algunos esfuerzos aislados se han realizado para instituir la ética en el ámbito judicial (a decir verdad, también con pocos resultados), pero han sido muy pobres los dirigidos al resto de protagonistas del nuevo sistema penal acusatorio.

Lo anterior es doblemente preocupante si observamos el excesivo poder con el que cuenta el MP en el nuevo sistema, pues como se sabe, de este servidor público depende el éxito o fracaso de todas las actuaciones posteriores en el nuevo paradigma penal. El MP tiene en su poder la conducción de la investigación, igualmente la coordinación y trabajo de los policías y peritos que intervienen en ésta, así como el ejercicio o no de la acción penal, y todas aquellas diligencias que ayuden a demostrar o no la comisión de un delito; esto, según lo establece el artículo 127 del CNPP.

Llamo la atención sobre la necesidad de capacitación en materia de ética para los Ministerios Públicos, porque como se sabe, muchas veces la actuación de este funcionario depende —entre otras cosas— de sus propios intereses, o de los intereses de quien lo nombró. En más de una ocasión se ha llegado a conocer que es por instrucciones de sus superiores que el MP no ejerce la acción penal cuando la debería ejercer, o la ejerce cuando no debería, o simplemente le ordenan archivar el expediente. Por eso es necesario insistir en la necesidad de una real y efectiva independencia del MP de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Si uno de los principios básicos del Estado de derecho es el de la independencia de sus instituciones, no se ve por qué con la que inicia la buena administración de justicia y el respeto de los derechos humanos como es el MP no tenga que serlo.

---

<sup>36</sup> Saldaña, Serrano, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional del derecho*, México, UNAM-Porrúa, pp. 13 y 14.

Pero no sólo se exige la ética del MP para salvaguardar su independencia respecto de los poderes del Estado, sino que también es necesaria para cumplir cabalmente con otras importantes funciones que el propio CNPP le encomienda. Piénsese en la exigencia que establece el artículo 128 en su fracción XVIII, que describe la obligación por parte del MP de ser un conciliador que promueva “la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal”. Es obvio que si tal funcionario no cuenta con un conjunto de idoneidades éticas, más allá de las puramente técnicas, difícilmente podrá cumplir con la función encomendada en esta fracción.<sup>37</sup>

Pero también son necesarias el conjunto de idoneidades éticas para reafirmar ya no sólo los principios deontológicos que el CNPP exige al MP, sino también las virtudes éticas que debe hacer suyas. Así, por ejemplo, el artículo 128 del referido código establece la virtud de lealtad, que se traduciría en que las actuaciones del MP deberán ser desarrolladas dentro del marco de la Constitución y de los márgenes del propio código, agregando además la virtud de veracidad, tanto en cada una de sus actuaciones como en la información que se le requiera, y que pueda resultar favorable a los intervinientes del proceso.<sup>38</sup>

Algo análogo podemos decir de la policía, la que representa uno de los mayores problemas y retos para el nuevo sistema penal acusatorio. Como se sabe, este sector ha sido uno de los más abandonados en la formación y capacitación técnica, ni qué decir en la instrucción ética, que —salvo algunas excepciones— no ha interesado a las procuradurías respectivas. Con cierto desdén se llega a afirmar que si no se capacitan los Ministerios Públicos, menos los policías. Pero la formación y capacitación en materia de ética es muy importante para la policía en el nuevo sistema. Piénsese, por ejemplo, en cuestiones tan delicadas como preservar el lugar de los hechos donde se cometió el delito (fracción VIII del artículo 132 del CNPP), o la recolección y resguardo de los objetos relacionados con la investigación, según establece la fracción IX del mismo artículo 132.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Sobre la exigencia ética del MP, particularmente la de probidad, véase García, Ramírez, Sergio, “Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014”, en *Colección de juicios orales*, 25, México, UNAM, 2016, pp. 31 y 32.

<sup>38</sup> Nosotros, en algún trabajo anterior hemos dado cuenta, con mayor detenimiento, de las exigencias éticas con las que debe contar el MP para desarrollar bien su trabajo, véase Saldaña, Serrano, Javier, *Ética del Ministerio Público. Virtudes ministeriales*, México, UNAM-Flores, 2014.

<sup>39</sup> Así, por ejemplo, la doctora Patricia González ha señalado que “...en las reformas instrumentadas en los Estados de la República, las transformaciones que en menor medida

Sobre estas bases pasemos a analizar los principios ético-jurídicos de los protagonistas en el nuevo sistema penal acusatorio y oral.

### 1. *Principio de legalidad*

El primer principio que enumera el CNPP tanto para el MP como para la policía, y por extensión al juez, es el de legalidad. ¿Qué significa este principio y cuál es su alcance desde la ética o deontología profesional?

Sin duda, el principio de legalidad ha sido el bastión más fuertemente defendido en el derecho, sobre todo en los tiempos modernos, donde algunos de sus más importantes representantes dejarían establecida la identificación de tal principio con la ley. Así, por ejemplo, refiriéndose a la sujeción de los jueces a ésta, Montesquieu dice taxativamente: “Pero si los tribunales no deben ser fijos, sí deben serlo las sentencias, hasta el punto que deben corresponder siempre al texto expreso de la ley...”.<sup>40</sup> Donde el propio Montesquieu lo señala más contundentemente es en el siguiente párrafo: “Podría ocurrir que la ley, que es ciega y clarividente a la vez, fuera, en ciertos caso, demasiado rigurosa. Los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de la leyes...”.<sup>41</sup>

Por su parte, Beccaria, en su conocida obra *De los delitos y de las penas*, establecerá el principio de estricta legalidad en el derecho penal, por el cual sólo las leyes pueden declarar las penas de los delitos, que serán establecidos únicamente por el legislador, quien representa toda la sociedad unida por el contrato social.

El objetivo que se persiguió con la subordinación de los jueces a la ley no fue otro que garantizar la seguridad jurídica como el valor más importante del derecho. Sin embargo, ¿qué significa realmente la expresión “seguridad

---

se presentaron son aquellas relacionadas con los sistemas de organización y funcionamiento de las instituciones policiales, que aún reflejan el marco procesal y la práctica vigente de las policías en un entorno producto de la cultura inquisitiva que data de la época colonial. Las actitudes, destrezas y habilidades de estos servidores públicos permanecen estáticas en esta cultura, tanto las formas de comunicarse con las actividades de investigación conectadas a las tareas del Ministerio Público, los juzgados y las partes en el proceso penal, que sólo reflejan el formalismo ineficaz del sistema”. González, Rodríguez, Patricia, L., “La policía investigadora en el sistema acusatorio mexicano”, en *Colección de juicios orales*, 7, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, p. X.

<sup>40</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Altaya, 1993, pp. 116 y 117.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 120.

jurídica”?, ahora, suponiendo que tenemos una certeza del significado de esta expresión, ¿la seguridad jurídica se consigue con la simple aplicación de la ley?, y en un contexto más amplio, ¿el principio de legalidad ha de comprenderse con la sola remisión a la ley?

Para responder a estas preguntas, quizá lo importante sea partir de un concepto general de lo que el principio de legalidad es. Este principio consiste en que

toda actividad jurídica desplegada en la órbita de la comunidad que provenga del Estado o de los particulares, solamente adquiere validez de tal, en cuanto de modo directo o indirecto, se encuentra habilitada por la Constitución que, lógicamente, ha de ser fruto del querer mayoritario formalmente expresado y dirigido a la garantía y auspicio de los derechos humanos.<sup>42</sup>

La definición anterior aclara lo que el principio de legalidad es; éste, como puede verse, no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley o la remisión a ésta; más aún, en los tiempos que corren —caracterizados por las críticas a la ley—, sería un error asimilar legalidad a ley.

Dos serían los argumentos a destacar en el principio de legalidad: uno, la necesaria referencia que este principio hace a la Constitución, y dos, la remisión directa a los derechos humanos que éste contiene. Así, la nueva comprensión del principio de legalidad no pasa por la ley, pasa antes por la Constitución y por los valores que ésta protege. Zagrebelsky lo ha señalado con toda claridad: “La ley por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por lo tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”.<sup>43</sup>

Lo señalado anteriormente nos permite avanzar un poco más en la comprensión del principio de legalidad, que, como se señaló, no puede entenderse exclusivamente como la aplicación mecánica de la ley. Así, la concepción cabal de esta idea precisa —como lo recuerda quien fuera fiscal del Tribunal

---

<sup>42</sup> Rinesi, Juan Antonio, “Legalidad”, *Enciclopedia jurídica Omeba, XVIII*, Buenos Aires, 1964, p. 14. Otra noción análoga a la señalada establece que “todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material) lo que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”. Orozco Henríquez, J., Jesús, “Principio de legalidad”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1989, p. 2535.

<sup>43</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *Il Diritto mitte. Legge, diritti, giustizia*, Turín, Giulio Einaudi, 1992. Trad. cast. M. Gascón, *El derecho dúctil*, Valladolid, Trotta, 1999, p. 34.

Supremo español— de un esfuerzo hermenéutico o de interpretación que nos lleve a considerar la legalidad más allá de la pura ley; o, dicho con más propiedad: se ha de interpretar la ley y todo el ordenamiento jurídico no como una realidad estática o cerrada, sino abierta a los valores y principios constitucionales establecidos en el bloque de constitucionalidad, valores como la justicia, la igualdad, la libertad, y, por supuesto, los derechos humanos.<sup>44</sup>

El mismo Beneytes Merino, enfatizando la idea de que la legalidad no puede reducirse a la simple aplicación de la ley dice:

...los valores superiores no son reductibles al contenido de las normas positivas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente como si no tuvieran más consistencia que la escuetamente inducible o deducible de esas normas, sino que presentan una mayor fecundidad, al permitir ir más allá de la perspectiva de las normas vigentes, penetrando en el campo de la moralidad.<sup>45</sup>

Este campo de moralidad que entraña el principio de legalidad lo había ya establecido uno de los más importantes documentos internacionales en materia de legalidad como es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y que en su artículo 2o. señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.<sup>46</sup>

Pienso que la Constitución mexicana ha podido entender este sentido amplio del principio de legalidad; no hace falta más que leer lo que el párrafo segundo del artículo primero señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Y, lo más importante, ha podido igualmente incorporar esa carga moral del principio de legalidad a todo el resto del ordenamiento jurídico; así lo deja perfectamente establecido el mismo objetivo del CNPP, que en su artículo 2o. señala:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune

---

<sup>44</sup> Beneytes Merino, Luis, “Reflexión deontológica sobre el Ministerio Fiscal”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología, II*, Murcia, UCAM-AEDOS, 2003, p. 877.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 878.

<sup>46</sup> Saldaña, Serrano, Javier y Veloz Leija, Mónica Cecilia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I*, México, SCJN, 2010, p. 22.



y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De este modo, a partir de la reforma constitucional de 2011, todo funcionario deberá someter sus actuaciones al principio de legalidad, en el sentido en el que lo hemos explicado, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos que le son inherentes. Obviamente, no pueden excluirse de esta exigencia constitucional los funcionarios nombrados en el CNPP, de modo que cuando los artículos 127 y 132 del CNPP señalan que el MP y la policía deben apegarse a lo previsto por la Constitución y a los otros ordenamientos jurídicos, están obligando a apegarse a los principios rectores de estos textos legales, el más importante, a saber: el de dignidad de la persona.

En el caso del MP, el compromiso con los derechos humanos y con la dignidad en la que se fundamentan éstos se encuentra expresamente reconocido en la fracción I del artículo 131, que a la letra dice: “Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados”. Y en el caso de la policía, el artículo 132, después de establecer que ésta deberá actuar bajo la conducción y mando del MP y de señalarle cuáles son los principios a los que debe apegar su actuación, determina claramente que deberá respetar “los derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Finalmente, en el caso de los jueces y magistrados, el CNPP, en su artículo 134, específicamente en su fracción II, establece como deber de éstos “Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento”.<sup>47</sup>

## 2. Principio de objetividad

Otro de los principios ético-jurídicos que enuncia el artículo 131, fracción XXIII, del CNPP para el MP, es el de objetividad. En este artículo se señala que dicho funcionario público deberá apegar su actuación a este principio. La misma idea se encuentra establecida como exigencia para la policía en el artículo 132 y, naturalmente, para el caso de los jueces, el ar-

---

<sup>47</sup> Un trabajo en el que se explicita la importancia de los derechos humanos en el nuevo sistema penal, en Witker, V., Jorge, “Juicios orales y derechos humanos”, en *Colección de juicios orales*, 24, México, UNAM, 2016, pp. 75-120.

título 100, párrafo séptimo, de la Constitución, lo señala para estos mismos funcionarios del nuevo sistema penal. Pasemos a un breve tratamiento de este principio.

Uno de los problemas que suele presentar el principio de objetividad es que la mayor parte de los teóricos que escriben sobre deontología no le prestan mucha atención.<sup>48</sup> Salvo algunos códigos de ética relativos a los jueces, el resto de documentos de este tipo suelen más bien ignorarlo. De ahí que en el tratamiento del mismo echemos manos de las herramientas que nos proporciona la ética dedicada a los jueces, donde —como dijimos— se le ha dado un poco de atención a tal principio. No hace falta señalar que lo que digamos aquí para los jueces puede ser exactamente aplicado para los MP y la policía en el nuevo sistema penal.

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación define a la objetividad como la “actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo de pensar o de sentir”.<sup>49</sup>

Por su parte, el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial, en su artículo 5o. señala: “La objetividad judicial es la actitud que debe asumir el juzgador para buscar la verdad sólo desde la perspectiva de la razón y el derecho, desembarazándose de prejuicios, fanatismos y partidismos, de sus gustos o aversiones o de una voluntad irrazonable”. Como en el caso del código anterior, despliega después una serie de manifestaciones en las que se concreta este principio.

Tomando en consideración lo que establecen los anteriores documentos, es posible inferir dos rasgos identificatorios del principio de objetividad. El primero de ellos es que la objetividad se contrapone a la subjetividad, y el segundo es que la objetividad tiene como propósito esencial buscar la verdad desde la perspectiva únicamente del derecho.

La subjetividad, como su nombre lo indica, hace referencia al sujeto en lo particular, a sus deseos, sentimientos, intereses, convicciones, a su particular manera de ver la vida en la toma de decisiones. De ahí que los documentos de ética señalados prohíban a los funcionarios judiciales, buscar algún

---

<sup>48</sup> Por sólo mencionar algunos significativos trabajos aparecidos en México que dedican una parte específica a tratar el tema de los principios deontológicos puede verse: García, G., Dora, Elvira, *Ética, profesión y ciudadanía. Una ética cívica para la vida en común*, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2008, pp. 64-72. véase también, Marsich, Mauro Humberto, *Manual de deontología jurídica*, México, Fundap, 2012, pp. 24-44. Cfr., tb., Ruiz Rodríguez, Virgilio, *Ética y deontología jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015, pp. 141-144.

<sup>49</sup> Saldaña Serrano, Javier y Veloz Leija, Mónica Cecilia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial...*, cit., p. 523.

tipo de reconocimiento personal, sacar alguna ventaja, u obtener algún beneficio al tomar una decisión.

En cambio, la objetividad remite a hechos de la realidad independientes de nuestra manera de pensar o de sentir, de nuestras convicciones e intereses, o de nuestra particular manera del ver el mundo. La objetividad, en el caso del derecho se refiere a aquellas conductas o hechos realizados que no dependen de la apreciación del sujeto, sino de la realidad misma, la que el sujeto, está llamado a descubrir.

Lo anterior, nos coloca de lleno en el segundo argumento clave para entender la objetividad como principio ético-jurídico; esto es, la idea de verdad en el procedimiento judicial. Se ha hecho común en el mundo jurídico hablar, al menos, de dos tipos de verdad: aquella que aconteció realmente en los hechos; es decir, la basada en hechos reales, y aquella otra que será la verdad jurídica, que puede o no corresponder con la anterior. Esto, evidentemente, es un error lógico; no se puede pensar, o al menos sería muy difícil aceptar, que hayan sucedido unos hechos en la realidad que luego no son confirmados en la sentencia judicial. Un juez está llamado a confirmar o desechar los hechos que se le aducen por las partes; por tanto, no puede pensar que existan dos verdades. Esto, evidentemente, dependerá del sistema jurídico donde el juez actúe (inquisitivo o dispositivo), pero “siempre, siempre, en ambos supuestos y en toda clase de litigios sobresaldrá como «prius» ineludible, la verdad judicial, fruto de la integración, de lo que se llama convicción o «ratio decidendi», esto es, lo que, en su fuero interno de Juez entiende ha ocurrido, bien porque la cosa existió así, o porque la conducta controvertida fue ésta y no aquella...”<sup>50</sup>

Pues bien, a partir de aquí se puede entender mejor el deber de objetividad y debida diligencia que el artículo 129 del CNPP exige al MP, imponiéndole la obligación de realizar una investigación objetiva para conocer la verdad,<sup>51</sup> señalando públicamente los elementos de cargo, pero también de descargo, para así garantizar los derechos de las personas.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Martínez-Calcerrada y Gómez, Luis, “El juez: su independencia y axiología”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología...*, cit., p. 838.

<sup>51</sup> Sobre la obligación del MP para conocer la verdad, véase Guerrero Posadas, Faustino, “La argumentación jurídica en la etapa preliminar”, en *Colección de juicios orales*, 17, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, pp. 2-6

<sup>52</sup> “Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

De este modo, la objetividad como principio ético-jurídico se refiere a la actuación de cualquier servidor público por la que ha de rechazar todo tipo de influencia o prejuicio interior que de algún modo pueda determinar la conducción de sus actuaciones y los resultados de éstas.

Si el objetivo en la actuación tanto del MP como de la policía y del juez es alcanzar la verdad en términos reales —no puramente formales—, deberían evitar estar condicionados por su ideología, por sus filiaciones políticas, orígenes, por sus creencias —aun las más profundas—, por sus inclinaciones sexuales, en definitiva, por su particular manera de ver el mundo. Todos estos condicionamientos atentan contra el principio de objetividad, y su reflejo en el mundo práctico se conoce de sobra. Pensemos en la policía que siembra tal o cual evidencia entre los bienes del presunto delincuente para inculparlo, o el caso del MP que ante la orden de un superior fabrica todo un entramado para inculpar a tal o cual adversario político, etcétera. Los jueces no escapan a la posible violación a este principio, cuando, por ejemplo, en sus resoluciones buscan afanosamente reconocimientos o ventajas personales antes que la realización del derecho, etcétera.

Algunos ejemplos de objetividad se encuentran, en el caso del MP, en la fracción XVIII del artículo 131, pues al promover los mecanismos alternativos de solución de controversias está tratando de dar una pronta solución al problema, antes que algún tipo de reconocimiento o interés personal.<sup>53</sup> O en el caso de la policía, la fracción VI del artículo 132, pues al informar sin dilación y por cualquier medio al MP sobre la detención de alguna perso-

---

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreesimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención”.

<sup>53</sup> Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público: fracción XVIII: “XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

na, está anteponiendo la realización inmediata del derecho, y no su propio beneficio.<sup>54</sup>

### 3. Principio de independencia

Uno de los más importantes principios ético-jurídicos que el nuevo sistema penal acusatorio y oral exige a los protagonistas del mismo es el de independencia. No se puede llevar a buen puerto el sistema si no hay MP, policías y jueces realmente independientes. Sin embargo, a pesar de ser esto evidente, dicho postulado no fue recogido expresamente en la nómina de principios que el artículo 131, fracción XXIII, señala para el caso de los MP, o en el primer párrafo del artículo 132 del CNPP para el caso de la policía. Este principio, sólo se exige explícitamente para el juez en la Constitución federal.

El que se haya omitido mencionar expresamente este principio para los funcionarios aludidos podría hacer pensar, por ejemplo, que no se puede hablar de independencia en el caso de la policía, porque sus actuaciones están sujetas al mandato del MP, según establece el artículo 132 del CNPP.<sup>55</sup> Podría afirmarse también que tampoco es posible tratar con propiedad de independencia del MP, porque como señala la fracción X del artículo 131, este funcionario deberá solicitar autorización al órgano jurisdiccional para realizar actos de investigación y las demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.<sup>56</sup> ¿Será verdad que ni la policía ni el MP han de ser independientes a la hora de realizar su trabajo?

Como se señaló, este principio no plantea problemas en el caso del juez. Este funcionario, por la propia naturaleza de su función, necesariamente ha de ser independiente; muy poca confianza se tendría en aquel juez que sometiera su actuación a intereses ilegítimos distintos a los de concretar la justicia, pero ¿corresponde a la naturaleza de la función ministerial o po-

---

<sup>54</sup> Artículo 132. Obligaciones del Policía. “El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> Artículo 131. Son obligaciones del Ministerio Público: X. “Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma”.

licial ser independientes? En rigor, la respuesta a esta pregunta ha de ser afirmativa. Tanto el MP como la policía —igual que el juez— tienen que ser independientes. El problema es cómo exigir independencia a estos funcionarios con las dos restricciones arriba mencionadas.

Para abordar este dilema quizá sea conveniente, en primer lugar, ofrecer una idea —aunque sea general— de lo que es la independencia, para, a partir de ahí, precisar qué debemos entender por independencia tanto de la policía como de los MP, y reforzar esta explicación con algunas de las expresiones en las que este principio pueda verse violentado.

Para lo anterior vale la pena citar un importante documento que fue auspiciado por la ONU en 2001, siendo éste uno de los primeros textos internacionales en explicar la independencia de los funcionarios públicos (específicamente a los funcionarios judiciales). Me refiero a los Principios de Bangalore.<sup>57</sup> En este documento se expresa una de las más importantes ideas para comprender lo que la independencia es. Para tal texto internacional, la independencia judicial es “un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”; establece después que se es independiente cuando se está libre de cualquier influencia ajena, libre de instigaciones, de presiones, amenazas o todo tipo de interferencias, sean directas o indirectas, que provengan de cualquier fuente o por cualquier razón.<sup>58</sup>

A partir de lo anterior, se puede entender mejor cómo el MP y la policía en el nuevo sistema deben contar con independencia de criterio, dirigiendo cada una de sus actuaciones de acuerdo con su preparación jurídica —caso de los MP—, o los conocimientos técnicos que posea —caso de la policía—, y, evidentemente, del anclaje ético que deberían tener, sin dejarse influir por ningún tipo de presión, sugerencia, recomendación o imposición.

De este modo, la independencia de los servidores públicos en el nuevo sistema penal los tendría que hacer rechazar todo tipo de coacción que pudiera provenir de factores tales como los económicos, políticos, criminales,

---

<sup>57</sup> El nombre de este documento fue tomado de la ciudad hindú donde se llevó a cabo la reunión del grupo de trabajo conformado por presidentes de distintos tribunales provenientes de países del *common law*, a los que la ONU había encomendado la confección de un proyecto de Código de estándares de ética judicial. En 2001 surge un documento base de dicha reunión, que fue sometido a discusión en distintas conferencias. Este documento tiene como objetivo fortalecer la autoridad moral de los jueces. Los poderes judiciales latinoamericanos han hecho suyos los principios de Bangalore. Véase Saldaña, Serrano, Javier y Veloz Leija, Mónica Celia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial...*, cit., pp. 16 y 17.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 39.

e incluso las presiones de sus superiores jerárquicos. Grande Yáñez explica la independencia diciendo que ésta hay que entenderla como “ausencia de mediación de otros poderes o profesiones”.<sup>59</sup>

Ahora bien, el hecho de que el MP y la policía sean independientes en las actuaciones que realizan, es decir, que sepan cómo llevar a efecto su actividad sin someterla a indicaciones que no sean las estrictamente técnicas, no significa que en el orden jerárquico administrativo no puedan estar subordinados a otros servidores públicos; el ejemplo más evidente es el de la policía, que jerárquicamente lo está del MP, pero no en razón de su actividad propiamente dicha, sino de aquellas indicaciones para una mejor conducción de ésta; no es desviar la actividad de la policía, sino orientarla de la mejor manera.

Algo análogo podemos decir del MP respecto del juez. Es claro que ambos —al menos en el sistema jurídico mexicano— pertenecen a distintos poderes del Estado, pero se puede decir lo mismo que en el caso de la policía. Cuando el artículo 131, fracción X, del CNPP, señala que el MP “debe solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma”, no se está tratando de restar independencia a la actuación del MP, sino determinar cuáles de tales actuaciones conducirán a un mejor resultado en la investigación y en la sentencia.

Son innumerables las formas en que puede expresarse la falta de independencia de los protagonistas del nuevo sistema penal, por lo cual sólo mencionaremos algunas de éstas. Se faltaría a la independencia si el MP, por ejemplo, después de hacer una escrupulosa investigación sobre la comisión de un delito determinara que hay elementos para someter a proceso a una persona, pero por órdenes de su superior no lo hiciera, o por estas mismas indicaciones hiciera defectuosamente esta investigación, para que por algún error premeditado el presunto culpable obtuviera después su libertad. También se faltaría a la independencia en sentido inverso; esto es, que el MP no tuviera todos los elementos para iniciar el proceso a alguien y, sin embargo, lo hiciera por indicaciones de sus superiores, o por alguna consigna política. En ambos casos, la violación a la independencia proviene de la propia institución a la que sirven, pero la independencia también puede resultar violentada por factores externos a los institucionales.

Así, los funcionarios en el nuevo sistema de justicia penal deberían también ser independientes de la sociedad y de la presión que ésta suele ejercer ante un hecho que pudo haber levantado gran expectación en el seno

<sup>59</sup> Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclee, 2006, p. 135.

de la propia sociedad. Muchas veces esta presión se expresa a través de los medios de comunicación; por ejemplo, la televisión, la radio o las famosas redes sociales, ante los cuales tanto los jueces como los ministerios públicos y policías simplemente sucumben, por los constantes bombardeos de los que son objeto.

Otro caso que puede violentar la independencia de los funcionarios públicos en el nuevo sistema penal son las conexiones inapropiadas que tanto la policía como el MP y el propio juez pueden tener con los otros poderes del Estado, principalmente con los integrantes de los poderes Poder Ejecutivo y Legislativo. No debemos olvidar que los nombramientos de procuradores, mandos policiacos y algunos jueces son hechos por el Ejecutivo y ratificados por el Legislativo, y que muchos de quienes han sido nombrados en esos puestos velan más por sus intereses políticos que por las verdaderas tareas de las funciones para las que fueron designados. En estos escenarios es casi seguro que se pierda la independencia.

Estos mismos funcionarios deberían ser independientes de sus compañeros de oficio respecto a las decisiones que tuvieran que tomar, o auto-restringirse respecto de las que ellos tomaran. Se falta a la independencia cuando no se es capaz de sostener un criterio debidamente fundado y éste se cambia con tanta facilidad como la sugerencia que puede hacer algún compañero de trabajo.

Algunos otros ejemplos de independencia o, mejor dicho, de falta de ésta, en el nuevo sistema penal serían, para el caso del MP, la fracción III del artículo 131, cuando establece que será su obligación “ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos...”. ¿Qué pasaría si esta obligación fuera delegada a otra persona, o a un funcionario cuya capacidad técnica estuviera en duda? ¿Se estaría faltando a la independencia profesional? Por supuesto que sí.

En el caso de la policía, la fracción VI del artículo 132, a saber, “Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables”. ¿Se faltaría a la independencia policial si se obligara a este funcionario a no informar a su debido tiempo sobre la detención de una persona, o sobre la desaparición de alguien?

#### *4. Principio del profesionalismo*

El profesionalismo es exigencia de la profesión, de modo que para analizar este principio es necesario detenerse en explicar qué es una profesión,



pues de esto dependerá la manera en que entendamos el principio de profesionalismo como principio ético-jurídico.

Casi todos los teóricos que han escrito sobre ética profesional han señalado al menos tres características básicas de lo que es una profesión, ésta: i) es una actividad especializada sobre una rama del saber humano, ii) desarrollada por una persona —el profesionista— para la adquisición de un beneficio —generalmente de tipo económico—, iii) manteniendo siempre una fuerte adhesión al compromiso social.

Así, por ejemplo, la profesora Adela Cortina ha propuesto la siguiente definición de lo que es una profesión: “una actividad social cooperativa, cuya meta interna consiste en proporcionar a la sociedad un bien específico e indispensable para su supervivencia como sociedad humana, para lo cual se precisa el concurso de la comunidad de profesionales que como tales se identifican ante la sociedad”.<sup>60</sup>

En la misma línea que la profesora Cortina, Augusto Hortal ha señalado que las profesiones son aquellas

actividades ocupacionales: a) en las que de forma institucionalizada se presta un servicio específico a la sociedad, b) por parte de un conjunto de personas (los profesionales) que se dedican a ella de forma estable, obteniendo de ellas su medio de vida, c) formando con los otros profesionales (colegas) un colectivo que obtiene o trata de obtener el control monopolístico sobre el ejercicio de la profesión, d) y acceden a ella tras un largo proceso de capacitación teórica y práctica, de la cual depende la acreditación o licencia para ejercer dicha profesión.<sup>61</sup>

Las anteriores definiciones nos permiten extraer dos ideas claras para entender lo que es una profesión. La primera de ellas la advertimos al inicio del presente escrito, y es la de que una actividad profesional —cualquiera que ésta sea— no puede ser vista como el fundamento de ganancias económicas. Mal pronóstico tiene aquel servidor público que piensa su actividad únicamente en estos términos; quien piense que un profesional pasa por ese tamiz, no solamente terminará desnaturalizando su actividad, sino él mismo se corromperá.

La segunda idea es la de que una profesión es identificada por un profundo compromiso social. Así, quien tiene claro lo que es su actividad como profesionista sabe perfectamente que ésta ha de representar siempre un servicio para los demás, en cuanto “que no es otra cosa que el empleo de las

<sup>60</sup> Cortina, Adela, *10 palabras clave en ética...*, cit., p. 15.

<sup>61</sup> Hortal, Augusto, *Ética general de las profesiones*, 2a. ed., Bilbao, Descleé, 2004, p. 51.

propias facultades, de las aptitudes congénitas o adquiridas en provecho del prójimo”.<sup>62</sup>

Ahora bien, parece claro que la misión que el profesionista cumple en beneficio de los demás no puede ser hecha de cualquier manera, sino que exige una determinada forma de actuación que no es la ambiciosa ni la burocrática: es la de llevarla a cabo de la mejor manera posible, con la mejor disposición de ánimo. Esto es precisamente el profesionalismo: “entregar con esmero lo mejor de nosotros mismos al servicio de la función que desempeñamos”.<sup>63</sup>

Referido a los protagonistas del nuevo sistema penal, el profesionalismo nos tendría que llevar a decir que un MP o un policía que se conduce con este principio es una persona respetable, dedicada, estudiosa, discreta, amable, disfruta el trabajo que realiza y sabe que siempre podrá mejorarlo.<sup>64</sup> Es un ejemplo y fuente de inspiración. Entre más conoce, más aumentan sus deseos de preparación.<sup>65</sup>

Sea cual fuere la labor, el profesionalismo nos obliga a actuar con responsabilidad, dedicación y respeto; a sentir orgullo por lo que realizamos y a transmitir a los demás ese sentimiento.

Dice el artículo 131 del CNPP: “Obligaciones del MP: Iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación”. Pues bien, un MP que no asumiera como propio el principio de profesionalismo simplemente no llevaría a efecto diligentemente esta y todas las demás obligaciones que el nuevo sistema le encomienda.

## 5. Principio de honradez

En rigor, la honradez es una virtud, y como tal se alcanza a través del ejercicio reiterado de ella. Así, la forma en que se expresa abarca los más diversos ámbitos, desde aquellos que se refieren a la honradez intelectual, siendo conscientes de la capacidad que tenemos para realizar bien nuestro

---

<sup>62</sup> Peinador Navarro, Antonio, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962, p. 4.

<sup>63</sup> Jiménez Fuentes, Norma, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, México, SCJN, 2003, p. 59.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> *Idem.*

trabajo, hasta cuando nos conducimos con verdad en todas nuestras afirmaciones, siendo sinceros con nuestros interlocutores, llegando a ejercitarse en ella en aquellos casos en los que nos referimos a una persona que es horrada porque ha cuidado con esmero bienes materiales que les han sido encomendados.

En el caso del MP y de la policía, cada una de las formas en las que se expresa la honradez es clara; así, por ejemplo, estos funcionarios públicos no pueden faltar a la honradez intelectual que les exige conocer la Constitución, el propio CNPP, los tratados internacionales, que también orientan su actuación, así como el resto de la legislación aplicable en el nuevo sistema penal, como lo mandata el artículo 128 del Código nacional.

Del mismo modo, se le exige al MP ser honrado, para que la información que proporcione sobre los hechos o hallazgos que conozca sean veraces; en definitiva, que no los invente, para favorecer o perjudicar a una persona. Igualmente, esta misma virtud debe ser ejercida para no ocultar, a quienes intervienen en el nuevo proceso penal, aquellos elementos que pudieran resultar favorables para la posición que ellos asumen (artículo 128, segundo párrafo, CNPP). Evidentemente que en este punto, el MP no puede trabajar para favorecer al presunto delincuente en detrimento de la víctima, sino para que ésta no se vea aún más perjudicada por alguna otra circunstancia.

En el caso de la policía, y particularmente por lo que al resguardo de los bienes objeto del delito se refiere, la virtud de la honradez es fundamental para cuando tiene que recolectar, y sobre todo, resguardar los objetos relacionados con las investigaciones de los delitos; es decir, que no los pierda o se los robe, tal y como mandata el artículo 132, fracción IX del CNPP.<sup>66</sup>

Un último ejemplo de que el principio de honradez importa sobremedida entre los integrantes de las procuradurías o entre quienes son los primeros en iniciar todo el procedimiento penal es el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este documento, cuando trata esta virtud, señala que consiste en “conducirse con rectitud e integridad, obteniendo por el desempeño de su cargo únicamente la retribución que al respecto establece la ley”.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Artículo 132. Obligaciones del policía: “Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior”.

<sup>67</sup> *Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

## 6. *Principio de respeto a los derechos humanos*

Abordar el principio de los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio sería, en sí mismo, una empresa que excedería las pretensiones de este primer acercamiento a la ética dentro del nuevo paradigma penal. Por eso, me referiré brevemente a aquellos aspectos que considero importantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y, que, según observo, han de tener importante repercusión entre los protagonistas de este nuevo sistema.

Como sabemos, el 10 de junio de 2011 se modificó la Constitución mexicana en su artículo primero, para incluir la expresión “derechos humanos” en el cuerpo de la misma. El actual texto señala en su artículo 1o.: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Y en sus párrafos segundos y tercero deja claramente señalado: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Finalmente, en su párrafo tercero precisa:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Son varios los importantes argumentos que podrían destacarse de estos párrafos, por sólo mencionar algunos en forma rápida podemos señalar la sustitución de la expresión “otorgar” por la de “reconocer”. Ya no son derechos que la Constitución otorgue, sino que sólo reconoce, sustrayéndole al poder la posibilidad de conceder estos derechos o retirarlos a su antojo.

En íntima relación con el punto anterior, se encuentra otra modificación importante, que se refiere al cambio de la expresión “garantías individuales” por la de “derechos humanos”. A través de ésta se exige hacer una precisión para distinguir lo que es una garantía y lo que es un derecho humano. Las primeras son un mecanismo procesal de protección de los dere-

chos humanos; las garantías son concedidas por el poder, que también puede quitarlas; en cambio, los derechos humanos no son otorgados por nadie; sólo se reconocen por ser reflejo de la dignidad intrínseca del ser humano.

Sin duda, otro cambio igualmente significativo es el reconocimiento que se hace a los “tratados internacionales” como parte del sistema jurídico mexicano. Antes de la reforma a la Constitución, estos documentos formaban parte del sistema jurídico, pero tenían una relevancia muy limitada. Ahora, su trascendencia no sólo se ve en el hecho de haberlos incluido en el primer artículo constitucional, sino en la exigencia que a partir de ahora tiene cualquier operador jurídico mexicano de tomarlos en consideración para su trabajo profesional, siendo estos documentos y los derechos que contiene, las guías de actuación en su desarrollo. Así, y como dice el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades tendrán la obligación de atender lo que los tratados y la Constitución señalan, y sólo hasta que esto sea cumplido deberán observar lo que la ley secundaria establezca en aquellos aspectos que se refieren a la protección de los derechos humanos.

Hay, sin embargo, una modificación que quizá sea de mayor calado; ésta se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo primero, y se refiere al criterio de interpretación que todas las autoridades, pero principalmente los jueces, deberán hacer en materia de derechos humanos. A partir de ahora es un mandato de interpretación sistemática que la interpretación de los derechos humanos debe ser hecha desde la Constitución, las Constituciones de los estados de la República y desde los tratados internacionales que México haya ratificado. Como es lógico pensar, este mandato alcanza a la legislación ordinaria, entre ella el CNPP, en la medida en que esté implicado un derecho humano.

¿Habrán algún derecho humano implicado en el nuevo sistema penal acusatorio y oral? La respuesta es obvia, y es precisamente por esta obviedad por la que los involucrados en este nuevo sistema están obligados a velar por los derechos humanos de todas las personas involucradas en el nuevo sistema penal, tal y como establece el segundo párrafo del artículo 4o., que reconoce la idea de la dignidad como fundamento de estos derechos.<sup>68</sup>

Sólo desde la idea de dignidad de la persona es como se puede entender el capítulo II del CNPP, donde encontramos derechos tan significativos como el derecho a la intimidad y privacidad del artículo 15,<sup>69</sup> el de una jus-

---

<sup>68</sup> Dice el segundo párrafo: “...En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

<sup>69</sup> Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad. “En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se

tica no sólo pronta, sino también de calidad, establecido en el artículo 16,<sup>70</sup> el derecho a una buena defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, como lo prescribe el artículo 17,<sup>71</sup> el derecho que se tiene de ser informado de sus derechos, como establece el artículo 18,<sup>72</sup> o el derecho a la libertad personal consignado en el artículo 19,<sup>73</sup> entre otros.

Cualquier servidor público involucrado en el nuevo sistema penal acusatorio y oral debe estar lo suficientemente persuadido de que su misión esencial ha de ser la salvaguardia y respeto incondicionado de las personas y de sus más elementales derechos. Pero esto nunca podrá alcanzarse si no se reconoce el alto valor de la persona humana, de su intrínseca dignidad y de sus derechos naturales más fundamentales. Aquel Ministerio Público, aquel policía, o aquel juez que no tiene arraigada tal convicción verá al ser humano como un simple instrumento, como una cosa de la que puede disponer

---

protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

<sup>70</sup> Artículo 16. Justicia pronta: “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

<sup>71</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata: “La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional”.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado”.

<sup>72</sup> Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos: “Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código”.

<sup>73</sup> Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código”.

para justificar cualquier acción, incluso las que lo ayuden a legitimarse ante sus superiores. Desde aquí, se aprueban prácticas tan perniciosas como la tortura, la desaparición forzosa de seres humanos, igual que la trata de personas o, en casos extremos, el desistirse por delitos tan graves como la pedestría o el tráfico de órganos. Se justifica también la mala investigación, la falsa acusación, la deficiente defensa, la condena injusta, etcétera, todo con tal de mantener el trabajo, quedar bien con el jefe, o tener el bolsillo lleno.

## VI. CONCLUSIONES

A la luz de todo lo anteriormente señalado, sólo quedaría enunciar algunas conclusiones provisionales en este primer acercamiento a la ética dentro del nuevo sistema penal acusatorio y oral.

*Primera.* La actividad ética del MP, del Policía y del Juez quedan cubiertas por las directrices que las éticas aplicadas han venido desarrollando, al menos desde la década de los años sesenta, y las cuales imponen hoy un nuevo modelo de profesionista, que ha de estar comprometido esencialmente con la excelencia en la realización de su trabajo. Así, estos tres protagonistas del nuevo sistema penal acusatorio no pueden reducir su labor a meras repeticiones burocráticas, como en el viejo sistema, sino que han de caracterizarse por un *ethos* de servicio bien realizado, como es el objetivo de las éticas aplicadas, particularmente de las éticas profesionales.

*Segunda.* Las funciones que tanto el policía como el MP y el juez deben desarrollar según lo establece el CNPP, están ancladas a un conjunto de principios rectores de dicha actividad. Estos principios son los de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediatez, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Pero al lado de estos principios existen otros más propiamente deontológicos, como el de legalidad, que prescribe que, considerando la ley, aun ésta debe ser objeto de interpretación a partir de los principios éticos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales protectores de derechos humanos.

El principio de objetividad, mediante el cual el MP, la Policía y el Juez han de actuar rechazando cualquier interés personal que pudiera ir en contra del apego a la realidad y a la verdad de los hechos que investigan y declaran.

Independencia y profesionalismo, principios que se conjugan para rechazar cualquier influencia que pueda provocar en los funcionarios del nue-

vo sistema, desviar sus actuaciones en perjuicio de quienes se ven involucrados en los delitos, y al hacerlo, lo deben realizar no de cualquier manera, sino con la idea clara de que con tal profesionalismo ofrecen un servicio a la sociedad.

Finalmente, la virtud de la honradez y el principio de respeto a los derechos humanos son, junto con los demás, los principios que encierran el argumento ético por excelencia: el de la dignidad de la persona, guía primera y última de los funcionarios del nuevo paradigma penal. Así, sólo un servidor público que haga suyos realmente estos principios será el único capaz de velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos de las personas, de fomentar entre otros servidores públicos una cultura de respeto a estos mismos derechos que la Constitución, los tratados internacionales y el actual Código Nacional de Procedimientos Penales protegen.

Pareciera entonces que todo el sistema penal acusatorio y oral ha de estar guiado por el faro de la ética, un faro sin el cual seguramente el barco de este nuevo paradigma simplemente encallará, con su consecuente hundimiento.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- CORTINA, Adela, “El sentido de las profesiones”, en *10 palabras clave en ética de las profesiones*, AVD, Estella, 2000.
- CORTINA, Adela, “Ética para las profesiones del siglo XXI”, en *Cuadernos de la cátedra de ética*, 1, León, Universidad Iberoamericana, campus León, 2009.
- CORTINA, Adela, *Viabilidad de la ética en el mundo actual*, Puebla, Universidad Iberoamericana, 2006.
- CORTINA, Adela y GARCÍA-MARZÁ, Domingo (eds.), *Razón pública y éticas aplicadas. Los cambios de la razón práctica en una sociedad pluralista*, Madrid, Tecnos, 2003.
- BENEYTEZ MERINO, Luis, “Reflexión deontológica sobre el Ministerio Fiscal”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre deontología*, II, Murcia, UCAM-AEDOS, 2003.
- GARCÍA G., Dora Elvira, *Ética, profesión y ciudadanía. Una ética cívica para la vida en común*, México, Porrúa-Tecnológico de Monterrey, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014”, en *Colección de juicios orales*, 25, México, UNAM, 2016.



- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristina, “Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial”, en *Colección de juicios orales*, 21, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia L., “La policía investigadora en el sistema acusatorio mexicano”, en *Colección de juicios orales*, 7, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclee, 2006.
- GUERRERO POSADAS, Faustino, “La argumentación jurídica en la etapa preliminar”, en *Colección de juicios orales*, 17, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- GUILLÉN LÓPEZ, Germán, “La investigación criminal en el sistema penal acusatorio”, en *Colección de juicios orales*, 6, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral mexicano*, México, Flores, 2013.
- HORTAL, Augusto, *Ética general de las profesiones*, 2a. ed., Bilbao, Desclee, 2004.
- JIMÉNEZ FUENTES, Norma, *El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos*, México, SCJN, 2003.
- LOZANO M., Josep, *Ética y empresa*, Valladolid, Totta, 1999.
- MALEM, Jorge, “La profesionalidad judicial”, en *Cátedra Ernesto Garzón Valdés*, México, Fontamara, 2009.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GOMÉZ, Luis, “El Juez: su independencia y axiología”, en *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología en Ética de las profesiones jurídicas. Estudios sobre Deontología*, II, Murcia, UCAM-AEDOS, 2003.
- MARSICH, Mauro Humberto, *Manual de deontología jurídica*, México, Fundap, 2012.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Altaya, 1993.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos, F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano”, en *Colección de juicios orales*, 3, México, UNAM, 2013.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, Voz, “Principio de legalidad”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1989.

- PEINADOR NAVARRO, Antonio, *Tratado de moral profesional*, Madrid, BAC, 1962.
- PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Ser más humano. Reflexiones sobre Ética y Derecho*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2015.
- RINESSI, Juan Antonio, Voz, “Legalidad”, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, XVIII, Buenos Aires, 1964.
- ROSAL, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson-Civitas, 2002.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Ética y deontología jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2015.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *El papel de la ética judicial en el nuevo modelo de juez del Estado constitucional del derecho*, UNAM-Porrúa, México.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Ética del Ministerio Público. Virtudes ministeriales*, México, UNAM-Flores, 2014.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, y VELOZ LEIJA, Mónica Cecilia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México*, I, México, SCJN, 2010.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel, “El juez mexicano ante el sistema penal acusatorio y oral”, en *Colección de juicios orales*, 4, México, UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013.
- WITKER, Jorge, “Juicios orales y derechos humanos”, en *Colección de juicios orales*, 24, México, UNAM, 2016.
- WITKER, Jorge y NATARÉN, Carlos (coords.) *Colección de juicios orales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2016.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Il Diritto mitte. Legge, diritti, giustizia*, Turín, Giulio Einaudi, 1992. Trad. cast. M. Gascón, *El derecho dúctil*, Valladolid, Trotta, 1999.